

Reforma de la Ley Electoral de Castilla-La Mancha

María Martín Sánchez*

Sumario. 1.Introducción. 2.Luces y sombras del régimen electoral autonómico: estudio de la normativa anterior a la Ley 12/2007, de 8 de noviembre¹. 3. Estudio de la Ley 12/2007, de 8 de noviembre: análisis constitucional. 4.Efectos de la reforma electoral en Castilla-La Mancha. 5.Conclusiones.

* Profesora Ayudante Doctor en Área de Derecho Constitucional de la Universidad de Castilla-La Mancha (España). Licenciada y Doctora en Derecho por la Universidad de Castilla-La Mancha. Amplió sus estudios de postgrado en la Universidad Montesquieu-Bordeaux IV (Francia), obteniendo el DEES con el Certificado de Estudios Europeos. Actualmente, participa en varios proyectos de investigación colectivos. Autora de *Matrimonio homosexual* y *Constitución* (Tirant lo Blanch, 2008). Su principal línea de investigación se centra en la familia y el matrimonio, otra de sus líneas de investigación se centra en los derechos sociales y su protección en los Estatutos de Autonomía; cuenta con diversos artículos, ponencias y comunicaciones al respecto. Ha participado en varias obras colectivas, como “Constitución Española, 25 años de bibliografía” (2003) y “Derechos y Garantías. Anuario Iberoamericano” (2003). Cuenta además con diversos artículos sobre la actividad de las Cortes de Castilla-La Mancha. Ha pronunciado numerosas comunicaciones y conferencias en diversos foros nacionales e internacionales sobre Derecho Constitucional y Justicia Constitucional. Coordinadora y docente en diversos Master y Postgrados en Iberoamerica, entre otros: Master Hispanocentroamericano en Justicia Constitucional y Derecho Constitucional con sedes en San José, Guayaquil y Managua, y Doctorado en Derecho Constitucional, con sede en El Salvador.

¹ Para el estudio del Sistema Electoral de Castilla-La Mancha, me remito íntegramente a la obra de VIDAL Marín, Tomás, “*Sistemas Electorales y Estado Autonómico. Especial consideración del Sistema Electoral de Castilla-La Mancha.*” Toledo, Ed. Parlamentarias de Castilla-La Mancha, 2006.

1. Introducción.

De entre las leyes aprobadas en la presente legislatura, sin duda, la más relevante a efectos político-constitucionales ha sido la Ley Electoral de Castilla-La Mancha², elaborada con el firme propósito de renovar algunos aspectos del sistema electoral autonómico que, debido a diversos factores, habían quedado obsoletos restando efectividad y proporcionalidad al sistema.

Conviene recordar antes de adentrarnos en el estudio del sistema electoral que, si las Cortes de Castilla-La Mancha han emprendido dicha reforma electoral evidentemente, es porque constitucionalmente están legitimadas para ello. Como bien es sabido, las Comunidades Autónomas tienen competencia para legislar sobre sus respectivos regímenes electorales, en virtud de su propio ámbito de autonomía. Así se deduce de las palabras pronunciadas por el Tribunal Constitucional en su STC 38/83, de acerca de la delimitación entre el “régimen electoral general” y “la competencia legislativa de las Comunidades autónomas sobre el régimen electoral”³. De esta manera, el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, como norma institucional básica de la Comunidad, recoge los aspectos esenciales de nuestro sistema electoral, reservando a un posterior desarrollo legal el detalle de cada uno de los aspectos determinados estatutariamente.

La ley electoral es, por lo tanto, la norma de desarrollo de los elementos del sistema electoral autonómico, atendiendo a lo previsto estatutariamente. Sin embargo y puesto que el Estatuto es la norma institucional básica pero subordinada en cualquier caso a nuestra Carta Magna, es preciso dilucidar si existe alguna exigencia constitucional referida a la regulación electoral autonómica. A este respecto, debe señalarse que la Constitución no hace ninguna otra precisión respecto al sistema electoral en las Comunidades Autónomas, aparte de la contemplada en su artículo 152.1CE⁴, mediante la cuál se impone a las Comunidades que accedieron a la autonomía mediante la denominada “*vía rápida*” la obligación de organizarse institucionalmente a través de la Asamblea Legislativa elegida en virtud de criterios de representación proporcional y territorial. No obstante, el resto de Comunidades Autónomas, las

Resumen: *El Sistema Electoral de Castilla-La Mancha (España) es un sistema electoral de listas cerradas y bloqueadas, en el que la circunscripción es la provincia, y que se rige por un criterio mixto de representación territorial y poblacional, en atención a la exigencia constitucional del artículo 152.CE. Está regulado en su norma institucional básica, Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, y desarrollado mediante la Ley 5/1986, de 23 de diciembre Electoral de Castilla-La Mancha, reformada recientemente por Ley 12/2007, de 8 de noviembre.*

² Ley 12/2007, de 8 de noviembre, por la que se adecua la ley 5/1986, de 23 de diciembre, Electoral de Castilla-La Mancha.

³ STC 38/83: “(...) el régimen electoral general está compuesto por las normas electorales válidas para la generalidad de las instituciones representativas del Estado en su conjunto y en el de las entidades territoriales en que se organiza, a tenor del artículo 137 CE, salvo las excepciones que se hallen establecidas en la Constitución o en los Estatutos”.

y razonable para ello.

Tradicionalmente, existen tres elementos que caracterizan el sistema electoral: las listas o modo de emitir el voto, la circunscripción y la fórmula electoral. El legislador castellano-manchego ha querido regular estos elementos de diferente manera, previendo estatutariamente tan sólo la circunscripción y la fórmula electoral y relegando la cuestión relativa a las listas electorales a una posterior previsión por ley.

Las *listas electorales* no son sino la forma de expresión del voto. Si bien es cierto que, en el caso de Castilla-La Mancha, no han sido contempladas estatutariamente, si han sido objeto de previsión legal desde la aprobación de la primera Ley Electoral de Castilla-La Mancha, en 1986⁵. En dicha regulación, el legislador autonómico quiso establecer un sistema de listas “cerradas” y “bloqueadas”⁶, esto es, evitando posibles alteraciones de las candidaturas propuestas, siguiendo el modelo de sistema electoral previsto para el Congreso de los Diputados.

Por otra parte, hemos de apuntar como nota característica de las candidaturas en listas que éstas deben cumplir con el requisito de paridad. La paridad en las listas electorales se impuso mediante ley 11/2002, de 27 de junio, de reforma electoral de Castilla-La Mancha, en cumplimiento del principio de igualdad en la representación política⁷. Hasta entonces la exigencia de representación política se había adecuado exclusivamente a la representación territorial y proporcional, pero no a la representación paritaria entre hombres y mujeres.

En cuanto a la *circunscripción y a la distribución de escaños*, el legislador ha sido más prudente. Ha decidido fijar estatutariamente las cuestiones básicas relacionadas con el número de diputados de la Asamblea Regional o la determinación de la circunscripción electoral, si bien es cierto que el sistema electoral autonómico ha experimentado diversas reformas y, por ello, podríamos distinguir básicamente dos etapas claramente diferenciadas: una primera etapa en la que el sistema electoral autonómico se regula en el Estatuto original de 1982⁸ y se completa en la primera ley electoral autonómica, de 1986⁹; y una segunda etapa, en la que el sistema electoral de Castilla-La

Mancha se ve modificado por la Reforma del Estatuto de 1997¹⁰ y por la con-

⁴ Artículo 152.1 CE: “En los Estatutos aprobados por el procedimiento a que se refiere el artículo anterior, la organización institucional autonómica se basará en una Asamblea Legislativa, elegida por sufragio universal, con arreglo a un sistema de representación proporcional que asegure, además, la representación de las diversas zonas del territorio; (...)”.

llamadas “*de vía lenta*”, pueden adoptar igualmente este sistema de organización a través de Asamblea Legislativa, debiendo cumplir con las exigencias constitucionales previstas el ex artículo 152.1 CE, en caso de optar por ello, tal y como afirmó el Tribunal Constitucional en STC 225/98. Así, en la actualidad, la generalidad de las Comunidades cuentan con Asambleas Legislativas y todas ellas atienden a los requisitos constitucionalmente previstos, entre ellos, el de representación proporcional y en función del territorio, atendido de diferente manera en cada Comunidad en función del tratamiento otorgado por los respectivos Estatutos o las leyes electorales correspondientes, pero en todo caso respetado por tratarse de una exigencia constitucional.

Así pues, en las páginas siguientes intentaremos hacer un breve estudio de la recién aprobada Ley Electoral de Castilla-La Mancha, no sin antes hacer un repaso del que ha sido hasta hace muy poco el sistema electoral castellano-manchego, para dar cuenta de su adecuación a los principios constitucionalmente exigidos, así como de la participación del Estatuto de Autonomía en la definición de nuestro sistema electoral y, desde luego, plantear los efectos de la reforma de dicho sistema desde una perspectiva estrictamente doctrinal, ajenos a la crítica política y a otro tipo de valoraciones.

2. Luces y sombras del régimen electoral autonómico: breve estudio de la normativa anterior a la Ley 12/2007, de 8 de noviembre.

Entiendo que no sería honesto un estudio aislado de la reciente reforma acaecida en nuestro sistema electoral sin antes explicar, al menos, sucintamente, los motivos que han conllevado a emprender dicha reforma. Así las cosas, a continuación exponremos los elementos más importantes del sistema electoral castellano-manchego, vigente hasta fecha reciente, con el objetivo de dilucidar si realmente existían razones jurídicas para emprender la reforma del sistema o si, por el contrario, no existe una justificación objetiva

⁵ Artículo 23.1 Ley 5/1986, de 23 de diciembre: “La presentación de candidaturas habrá de realizarse entre el decimoquinto y el vigésimo días posteriores a la convocatoria, mediante listas que deben incluir tanto candidatos como escaños a elegir por cada circunscripción, y además tres candidatos suplentes, con expresión del orden de colocación de todos ellos”.

⁶ Artículo 17 e/ Ley 5/1986, de 23 de diciembre: “Los escaños correspondientes a cada candidatura se adjudican a los candidatos incluidos en ella, por el orden de colocación en que aparezcan”.

⁷ Artículo 23.1 bis Ley 11/2002, de 27 junio, de reforma de la ley electoral: “Para garantizar el principio de igualdad en la representación política, las candidaturas que presenten los partidos políticos (...), alternarán hombres y mujeres, ocupando los de un sexo los puestos pares y los del otro los impares. La Junta Electoral sólo aceptará aquellas candidaturas que cumplan este precepto tanto para los candidatos como para los suplentes”.

de acuerdo con la población”, utiliza un criterio mixto que realiza un reparto territorial, es decir, por provincias, y a su vez tiene en cuenta el criterio proporcional, aplicando fórmulas de reparto. La regla establecida en la ley (artículo 16¹²) se lleva a cabo en dos pasos y consiste en lo siguiente: en un primer paso, se asigna un mínimo inicial de cinco diputados por provincia (*criterio de representación territorial*); en un segundo paso, se aplican unas reglas de reparto proporcional para distribuir los escaños restantes hasta completar los 47, entre las cinco circunscripciones, atendiendo a su población (*criterio de representación poblacional*).

Realmente, observamos que es la ley el medio de que se vale el legislador autonómico para fijar la *fórmula electoral*, aprovechando una vez más la labor del legislador estatal. Aunque no lo menciona, hace suyas las reglas propias del sistema D´Hont, propio del sistema electoral al Congreso de los Diputados y caracterizado por su proporcionalidad en la distribución de escaños, si bien no exento de un cierto déficit, tal y como veremos más adelante.

Con la Reforma del Estatuto de Castilla-La Mancha, en 1997, es preciso hablar de una segunda etapa en lo que se refiere a sistema electoral en Castilla-La Mancha. Dicha reforma conllevó una importante modificación de lo hasta entonces previsto estatutariamente sobre el sistema electoral. El legislador autonómico entendió necesario aumentar la horquilla prevista para determinar el número de diputados de la Asamblea Regional, fijando el margen de 47 a 59. Además, consideró oportuno fijar estatutariamente el número mínimo de escaños correspondiente por provincia, atendiendo a los criterios de representación territorial y provincial. Esto no es otra cosa que asignar a cada provincia, como número mínimo de escaños, el número resultante de la fórmula prevista en la ley 5/1986 (artículo 16.2), atendiendo al criterio mixto de representación por territorio y población. Estas cifras, resultantes de la aplicación de dicha fórmula, son las siguientes: Ciudad Real (11), Toledo (11); Albacete (10); Cuenca (8) y Guadalajara (7), estableciéndose tales cifras como número mínimo de escaños asignados¹³.

Estas novedades estatutarias fueron completadas con la antes citada ley 8/1998, de reforma de la ley electoral de Castilla-La Mancha. Mediante esta ley, el legislador, lejos de aprovechar la oportunidad para ampliar el número

⁸ LO 9/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha.

⁹ Ley 5/1986, de 23 de diciembre, Electoral de Castilla-La Mancha.

¹⁰ LO 3/1997, de 3 de julio, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha.

¹¹ Ley 8/1998, de 19 de noviembre, de Reforma de la Ley Electoral de Castilla-La Mancha.

siguiente reforma de la Ley Electoral Autonómica de 1998¹¹.

Desde su origen, el Estatuto de Autonomía diseñó un sistema electoral autonómico que fija la provincia como circunscripción para efectos electorales. Así pues, Castilla-La Mancha, Comunidad pluriprovincial compuesta por cinco provincias, contaría con éstas cinco como circunscripciones electorales. Sin embargo, son el número de escaños y su modo de distribución los que se alterarían considerablemente de una etapa a otra mediante las mencionadas reformas llevadas a cabo.

En la primera etapa, época en que se conformó el sistema electoral castellano-manchego en virtud del ejercicio de su autonomía, es el propio Estatuto la norma encargada de fijar algunas cuestiones relativas a dicho sistema, mas únicamente aquellas de carácter básico, dejando para una regulación legal su desarrollo. En consecuencia, el Estatuto de Autonomía, tan sólo preveía el número de diputados que podían componer la Asamblea Regional, previendo un margen de 40 a 47 diputados, entre el que el legislador debería fijar una cifra. En cuanto al reparto de escaños, habría que atender las exigencias constitucionales de “representación” y “población” y teniendo en cuenta que la circunscripción prevista estatutariamente es la “provincia”, dejando el resto a la libre voluntad del legislador autonómico.

El legislador, se valió del amplio margen cedido estatutariamente para fijar mediante ley 5/1986 los criterios de atribución de escaños del sistema electoral autonómico. En primer lugar, se fijó el número de diputados de la Asamblea Regional en 47, dentro de la horquilla ofrecida por el Estatuto. Por otro lado, se estableció una fórmula de distribución de escaños por circunscripción, ante la ausencia de previsión estatutaria. La ley, en cumplimiento de la exigencia constitucional de “criterios de representación proporcional y

¹² Artículo 16 ley 5/1986:

- 1.- *“Las Cortes de Castilla-La Mancha están formadas por cuarenta y siete Diputados.*
- 2.- *A cada una de las cinco provincias de Castilla-La Mancha le corresponde un mínimo inicial de cinco Diputados.*
- 3.- *Los veintidós Diputados restantes se distribuyen entre las provincias en proporción a su población, conforme el siguiente procedimiento:*
 - a) *Se obtiene una cuota de reparto resultante de dividir por veintidós, la cifra total de la población de derecho de las cinco provincias.*
 - b) *Se adjudican a cada provincia tantos Diputados como resulten, en números enteros, de dividir la población de derecho provincial por la cuota de reparto.*
 - c) *Los Diputados restantes se distribuyen asignando uno a cada una de las provincias cuyo cociente, obtenido conforme al apartado anterior, tenga una fracción decimal mayor.*
- 4.- *El Decreto de convocatoria debe especificar el número de Diputados a elegir en cada circunscripción, de acuerdo con lo dispuesto en este artículo”.*

de las últimas entre las uniprovinciales. Así, a pesar del aumento introducido mediante la Reforma del Estatuto de 1997, estamos por debajo de la media autonómica. Este dato es importante de cara a la proporcionalidad del sistema, ya que en el reparto establecido por las reglas de la fórmula D´Hont sólo a partir de ocho escaños por provincia, el sistema comenzaría a ser proporcional, pero cuantos más a repartir es cuando encontraremos realmente la proporcionalidad y, naturalmente, para que cada provincia pueda acceder a más escaños habría que contar con más escaños totales de los que se reparten.

Finalmente, el gran déficit de la proporcionalidad del sistema radica en la desigualdad del valor de la representación de los ciudadanos de la Región producido por la desproporción en la relación votos-escaños. Esta desigualdad es consecuencia del sistema previsto para la distribución de escaños por provincias, asignando un número de escaños extraído proporcionalmente en razón a su población, medida ésta en un momento determinado. A todas luces, no parece muy razonable la asignación estatutaria y legal del número de escaños por circunscripción en función de una variable como es la población, sujeta a múltiples factores de cambio.

Además, produce consecuencias, a mi juicio negativas, sobre la proporcionalidad en la representación. De esta manera, se produce una sobrerrepresentación de las provincias menos pobladas, como son Cuenca y Guadalajara, y una subrepresentación de las provincias más pobladas, como Toledo y Ciudad Real. Esta descompensación en la relación votos/escaños, produce como consecuencia inmediata la ruptura del principio de igualdad de voto, ya que el voto de un ciudadano castellano-manchego no valdría igual en función de dónde residiera.

Muchas son las razones que se han alegado para justificar la sobrerrepresentación de las provincias menos pobladas, que coincidentemente son las más desfavorecidas social y económicamente, tendentes todas ellas a la protección y garantía de su representación en Cortes. Pues bien, desde un punto de vista estrictamente jurídico y en respeto a los principios constitucionales, considero que puede garantizarse la representación de estas provincias mediante otras

¹³ Artículo 10.2, Estatuto Autonomía Castilla-La Mancha: *“La asignación de diputados a cada provincia no será inferior a la actual: Albacete, diez diputados; Ciudad Real, once diputados; Cuenca, ocho diputados; Guadalajara, siete diputados y Toledo, once diputados”*.

¹⁴ Artículo 16.2 Ley Electoral Castilla-la mancha (reformado por Ley 8/1998): *“De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, a cada provincia le corresponde el siguiente número de diputados: Albacete, diez diputados; Ciudad Real, once diputados; Cuenca, ocho diputados; Guadalajara, siete diputados y Toledo, once diputados”*.

de diputados de la Asamblea, lo mantuvo en 47. Consecuentemente, en poco pudo ampliarse la regulación prevista estatutariamente ya que, al contrario de la anterior, es una regulación amplia y da poco margen a la ley, a menos que se hubiese ampliado el número de diputados, en cuyo caso hubiera dado lugar a su reparto por provincias. Así pues, la ley se limita a reproducir lo ya previsto en el Estatuto, esto es, la distribución de escaños asignados por provincia, resultantes de la fórmula citada¹⁴.

En esta regulación, evidentemente el legislador no ha variado de fórmula electoral, si bien ha preferido omitirla en su regulación previendo en ella únicamente los resultados matemáticos de la aplicación previa de aquélla. Sin duda, esto no dejará de plantear serios problemas tal y como trataré de poner de manifiesto a continuación.

Posible déficit de los anteriores sistemas:

La escasa originalidad del legislador autonómico a la hora de configurar su propio sistema electoral no parece una nota criticable. Al contrario, podría valorarse positivamente su intento de trasladar elementos característicos de un sistema consolidado y con un alto índice de funcionalidad como es el sistema de elecciones al Congreso, teniendo además en cuenta que el sistema D´Hont es uno de los más proporcionales, a pesar de las deficiencias.

En cuanto al mayor o menor grado de regulación estatutaria y, consecuentemente, al distinto margen de acción legal hemos de hacer algunas precisiones. Una escasa regulación estatutaria es una garantía de libertad al legislador autonómico en su configuración del sistema electoral, ofreciendo incluso la posibilidad de hacerlo sin contar con un alto consenso político. Al contrario, una regulación estatutaria más extensa de los presupuestos del sistema electoral garantizaría su protección frente a posibles reformas unilaterales, debido al específico proceso previsto para su reforma así como a las mayorías necesarias para éste. No obstante lo dicho, es preciso considerar también que no parece muy conveniente que la norma institucional básica, que debería mantenerse en una regulación de cuestiones básicas, se detenga en cuestiones de detalle como la fijación del número de escaños por provincia, pudiendo determinarlos la propia ley.

El sistema previsto, en términos generales, plantea un déficit de proporcionalidad. Este déficit es provocado en primer lugar por el número de diputados previsto. Si comparamos el número de diputados de las Cortes de Castilla-La Mancha con las del resto de Asambleas autonómicas, damos cuenta de que son las que menos diputados tienen, de entre las pluriprovinciales, e incluso

La ley nace pues con el objetivo de adecuar la distribución de escaños por provincias en función del criterio territorio-población. Para ello, el legislador autonómico parte de las cifras mínimas asignadas estatutariamente y toma la decisión de corregirlas en función de la variante poblacional. De esta manera, decide aumentar en un escaño la representación de las poblaciones de Toledo y Guadalajara por el aumento de población experimentado con respecto al resto, especialmente en referencia a las poblaciones que mantenían la misma representación.

En cuanto al texto de la ley, se trata de un texto sencillo que contiene un único artículo dedicado a la reforma de la ley electoral en lo referente a la distribución de escaños. Así y tras una exposición de motivos en la que se explican los motivos por los que se procede de esta manera, se prevé una composición de Cortes de 49 diputados y una asignación expresa del número correspondiente de diputados por provincia exactamente igual que se hacía en la regulación anterior, con las siguientes modificaciones: a Toledo, le corresponderán 12 diputados y a Guadalajara, 8 diputados¹⁶.

En lo demás (listas cerradas y bloqueadas, circunscripción provincial...), el sistema se mantiene conforme a los parámetros previstos anteriormente. La reforma se ciñe exclusivamente al sistema de distribución de escaños, tal y como ha ocurrido en ocasiones anteriores, más concretamente, a la corrección de los escaños asignados.

Este es, por lo tanto, el sistema electoral vigente en Castilla-La Mancha a día de hoy. No obstante y a pesar de su reciente entrada en vigor, no deja de plantear deficiencias que tendremos oportunidad de comentar en el siguiente epígrafe.

4. Efectos de la reforma electoral en Castilla-La Mancha.

Tras casi una década de pervivencia, se hacía imprescindible una reforma del método de distribución de escaños previsto. Así pues, en cualquier caso la reforma ha nacido con un buen propósito y, de alguna manera, contribuirá a equilibrar el reparto de escaños mejorando la representación proporcional entre territorios y población.

Además y puesto que el legislador ordinario se encuentra limitado por las previsiones del Estatuto, tampoco podría hacer grandes alteraciones al sistema, salvo que hubiere optado por ampliar el número de diputados hasta el máximo de 59, en cuyo caso podría haber regulado otro tipo de reparto

fórmulas más respetuosas con los criterios de proporcionalidad, aunque de este extremo nos ocuparemos en páginas posteriores.

Sin embargo y ciñéndonos a los hechos, tras una década de vigencia de las previsiones estatutarias y legales referidas a la asignación de escaños por provincia, extraídas proporcionalmente en razón a su población, resulta absolutamente necesaria una profunda revisión de esas cifras, teniendo en cuenta los cambios poblacionales experimentados por las distintas provincias durante este periodo de tiempo. Así, en la actualidad los censos de población nos ofrecen datos muy diferentes a aquellos que se tomaron como referencia para asignar los escaños por provincia, razón por la que se hace necesaria una reforma del sistema electoral.

En definitiva, el sistema electoral autonómico previsto hasta la reciente reforma introducida mediante Ley 12/2007 era un sistema eficaz, que garantizaba la representación de los territorios menos poblados, pero que presentaba deficiencias en torno a los criterios de proporcionalidad.

3. Estudio de la Ley 12/2007, de 8 de noviembre: análisis constitucional.

Tal y como hemos comentado anteriormente, en el sistema electoral anterior a la reforma introducida por la Ley 12/2007, los escaños asignados por provincia se deducían de un reparto proporcional en función de la población. Claro es que las cifras que fueron tomadas como referencia para determinar estas cifras no pueden corresponderse en absoluto con cifras actuales puesto que databan de 1997. Una década más tarde, se hace imprescindible una revisión de la ley electoral para adecuar la población a los escaños asignados por circunscripción, en cumplimiento del citado criterio de representación proporcional y territorial¹⁵.

Así pues, con este objetivo se ha aprobado la Ley 12/2007, de 8 de noviembre. Se trata de una ley que, a diferencia de las anteriores en materia electoral, no ha contado con el respaldo de las dos grandes fuerzas políticas en nuestra Región. Esto es algo sorprendente ya que, tratándose de un tema de especial trascendencia como es la determinación de nuestro sistema electoral, debería haberse aprobado conjuntamente.

¹⁵ Con anterioridad a la presente reforma, la descompensación en la distribución de escaños en atención al criterio poblacional se manifestaba especialmente en atención a las provincias de Toledo y Guadalajara. En la primera se mantenía el mismo número de escaños, 11, que para Ciudad Real, habiendo superado en más de 100,000 habitantes a ésta, mientras que en Guadalajara se asignaba un escaño menos que a la provincia de Cuenca habiendo superado a ésta en número de habitantes y electores.

propias de reparto¹⁷. Aun respetando las cifras previstas estatutariamente, el legislador podría haber actualizado la variante de población de alguna forma más duradera que la prevista en la ley aprobada para la reforma electoral.

5. Conclusiones

En definitiva, se concluye que en Castilla-La Mancha contamos con un sistema electoral propio de listas cerradas y bloqueadas, en el que la circunscripción es la provincia, y que se rige por un criterio mixto de representación territorial y poblacional. Por lo tanto, se trata de un sistema electoral sólido, sin complejidades y caracterizado además por su mimetismo en muchos de sus elementos con el sistema electoral al Congreso de los Diputados. Sin embargo, en un intento de alcanzar una mayor proporcionalidad, puede concluirse la existencia de algunos fallos o carencias:

Escaso número de diputados en la composición de Cortes Autonómicas, que podría corregirse aumentando legalmente el número hasta el máximo permitido estatutariamente, de cara a favorecer una mayor proporcionalidad en el reparto de escaños. Sin embargo, sería necesario ponderar la justificación de tal medida frente a una posible oposición social debido al gasto económico que dicha medida conllevaría.

La reforma legal actual plantea una solución “temporal”, ya que corrige la variante de población de las provincias que han variado sus cifras poblacionales significativamente aumentando su representación en un escaño. Sin embargo, esto no es una solución definitiva debido al carácter variable de la población.

Una solución eficaz pasaría por la desaparición de la asignación directa de escaños en el Estatuto, limitándose al establecimiento de un mínimo de escaños igual para cada provincia, debiendo la ley prever el reparto mediante fórmulas atendiendo a los criterios de territorio y población. En definitiva, probablemente, quizá la más proporcional fuere la primera de las regulaciones, aunque debiendo aumentar el número de escaños total en la Asamblea así como el mínimo fijo para cada provincia, en aras a una mayor proporcionalidad.

¹⁶ Artículo 16, Ley 12/2007:

“1.- Las Cortes de Castilla-La Mancha están formadas por 49 diputados.

2.- A cada provincia le corresponde el siguiente número de diputados: Albacete, diez diputados; Ciudad Real, once diputados; Cuenca, ocho diputados; Guadalajara, ocho diputados; y Toledo, doce diputados”.

más proporcional en atención exclusivamente a la población de los escaños sobrantes.

Atendiendo pues a las exigencias constitucionales así como a las previsiones estatutarias, el legislador ha optado por una solución legal que, si bien corrige la desproporción actual entre escaños-votos ocasionada por el cambio poblacional en las circunscripciones castellano-manchegas, produce los siguientes efectos:

Efectos inmediatos:

Corrección de la desproporción en la distribución “votos-escaños” del sistema electoral autonómicos, adecuándolo a las exigencias del criterio constitucional de proporcionalidad territorial y poblacional, haciendo uso de la prerrogativa legislativa de aumentar el número mínimo de escaños por provincia, previsto estatutariamente.

Efectos mediatos:

Para llevar a cabo dicha corrección se mantiene el reparto de escaños asignados previamente mediante el sistema de distribución ya explicado, en función de una población que podría haber dejado de ser referencia teniendo en cuenta las características propias de esta variable. Ciertamente, el legislador está sujeto a dicho sistema, mas podría haber aumentado legalmente el número de diputados regionales hasta el máximo permitido estatutariamente, esto es, 59.

Retomando cuestiones expuestas en páginas anteriores y redundando en el tema de la proporcionalidad, ésta hubiese sido una oportunidad para ampliar la composición de las Cortes Regionales, contribuyendo así a proporcionar la proporcionalidad buscada en la representación de diputados por provincia y en el sistema de reparto de escaños. No puede negarse, no obstante que el aumento de diputados hasta el máximo permito encontraría un fuerte rechazo social, debido al aumento del coste que supondría para las arcas públicas. Probablemente este haya sido un fuerte obstáculo a tener en cuenta para su ampliación.

Continuando con lo anterior, de esta manera se contaría con un margen de 12 diputados de libre designación para los que podría haberse dispuesto un reparto puramente proporcional en función de la población, siguiendo las reglas

¹⁷ En lugar de asignar un diputado más a la provincia que se entiende ha sobrepasado cuantitativamente su población por encima de otra que antes era pareja en términos de población y escaños.

